

## EL VALOR EDUCATIVO DE LA CONSTITUCIÓN

Juan Andrés MUÑOZ ARNAU

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

**SUMARIO:** I. Educación y régimen político. II. La imagen constitucional de la persona. II.1. La dignidad de la persona. II.2. Los derechos fundamentales. II. 3. Una visión integrada. III. La estructura empírica de la personalidad. IV. El pleno desarrollo de la personalidad. V. Los principios democráticos de convivencia. VI. La *elegantia iuris*: la importancia de las formas, también en la educación. VII. España: una mirada crítica.

**RESUMEN:** La Constitución española tiene un valor educativo que puede deducirse de la totalidad de su articulado. Ofrece una imagen de la persona que puede deducirse principalmente del principio de dignidad humana y de los derechos fundamentales y proclama el libre desarrollo de la personalidad, que en lo que se refiere a la educación se convierte en desarrollo pleno, con lo que establece el fundamento y el fin de la educación. Los principios democráticos de convivencia se constituyen en valores que deben informar la actividad educativa. La misma estructura del derecho positivo puede servir de imagen para el comportamiento de la persona.

**PALABRAS CLAVE:** régimen político, educación, constitución, dignidad humana, derechos fundamentales, libre desarrollo de la personalidad, principios democráticos de convivencia, elegancia del derecho.

**ABSTRACT:** The Spanish Constitution has an educational value that can be deduced from all its provisions. It provides a image of the person who can be deduced mainly from the principle of human dignity as well as from the fundamental rights. It also proclaims the free development of personality, that regarding education can be translated into full development, that is the basis and purpose of education. Principles of democratic coexistence constitute values that should inform the educational activity. The very structure of positive law sets an example for the person behaviour.

**KEY WORDS:** political regime, education, constitution, human dignity, fundamental rights, free development of personality, principles of democratic coexistence, elegance of the law.

Hoy quiero reflexionar con vosotros acerca de algunas cuestiones sobre el valor educativo de la Constitución. No me refiero a que vaya a hacerlo sobre su art. 27 sino sobre lo que la Constitución en su conjunto, en la diversidad de su articulado, puede sugerirnos en relación con la educación.

El valor educativo de la Constitución —si es que lo tiene— no es más que un aspecto, quizás el más relevante, del valor educativo de la ley que modela aun a nuestro pesar, nuestros comportamientos cotidianos<sup>1</sup>.

## I. Educación y régimen político

La primera cuestión que quiero abordar es la relación entre la educación y el régimen político. Fue Aristóteles el que en su *Política* estableció una relación precisa entre aquella y la educación<sup>2</sup>. Veía la necesidad de establecer una educación según el régimen para lograr su persistencia —de ahí el carácter ambiguo y funcional que la educación puede tener—, y estaba convencido de que de la naturaleza del régimen político derivaba una clase u otra de educación. Junto a maneras de influir en los ciudadanos que sólo tenían que ver con el mantenimiento del régimen —que podía tener una naturaleza pervertida—, había una forma excelente de educación que solo se daba en el régimen ideal que para él era la *politeia* (la democracia diríamos ahora), donde hacer al hombre bueno y ciudadano perfecto era una misma cosa.

En los comienzos del moderno constitucionalismo Montesquieu, con acentos aristotélicos venía a establecer de la misma manera distintos modelos de educación según el régimen político y los principios que lo sustentaban. Coincidió también con el Estagirita en la mayor excelencia de la educación en las democracias al resultar más necesaria por la exigencia de preparar a los ciudadanos para una participación en el gobierno<sup>3</sup>.

En los albores del moderno constitucionalismo nuestra Constitución de 1812 al establecer para los españoles en su artº 6 la obligación de ser «justos y benéficos», en alguna forma venía a atribuir al texto constitucional una cierta capacidad para contribuir a ello<sup>4</sup>.

Pero ¿cumple nuestra Constitución, en el nivel de los principios al menos, con la condición de establecer el mejor régimen político que sería el requisito aristotélico, por decirlo de alguna manera, para que la educación, conforme al régimen, condujera a la mejor educación desde el punto de vista de la persona?

La respuesta debe ser en todo caso positiva. La fórmula de legitimidad política que establece el art. 1 de la Constitución, que constituye a España en un Estado social y democrático de Derecho, crea un marco constitucional en el que es posible encontrar las bases necesarias para el mejor desarrollo del hombre como persona, que es en lo que consiste precisamente la educación aunque, como han puesto de relieve constitucionalistas de prestigio, la síntesis que ofrece esta fórmula del art. 1 CE sea inestable en la relación de

---

<sup>1</sup> Cfr. Amadeo de FUENMAYOR, «La influencia de las leyes civiles en el comportamiento moral» en *Estudios de derecho civil (I)*, Pamplona, Aranzadi, 1992.

<sup>2</sup> Cfr. ARISTÓTELES, *Política*, 1280 b

<sup>3</sup> Cfr. Charles-Louis de Secondat, Barón de MONTESQUIEU, *El Espíritu de las leyes*, Libro IV, cap. V

<sup>4</sup> Cfr. *Constitución de 1812*, art. 6. Puede consultarse en: [www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1812.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf)

sus elementos y necesite continuamente de un reequilibrio que impida una cierta preeminencia de uno de ellos que perjudique de forma excesiva a los otros dos<sup>5</sup>.

En el tiempo presente, no existe otra forma legítima de existir como Estado que no sea la que nuestra constitución proclama en su artículo primero. Y esa fórmula de legitimidad no es solo un programa político, una fórmula retórica que pueda ser ignorada sino una verdadera norma jurídica que como el resto del texto constitucional vincula a todos los ciudadanos y a los poderes públicos como bien establece el art. 9.1 de nuestra constitución.

Podríamos decir que al margen de las obligaciones o posiciones de poder que la constitución como norma pueda establecer en relación con los ciudadanos, proyecta lo que podríamos denominar una influencia difusa que a todos alcanza al proponer un modo de vida del que necesariamente se participa.

## II. La imagen constitucional de la persona

El segundo punto a considerar es si se puede deducir de la lectura del texto constitucional una imagen de la persona. La educación necesita de una imagen de persona, de un modelo humano que de consistencia a la actividad educativa, aunque éste deba serlo de alguna manera abierto de forma que haga posible las legítimas opciones educativas que los sujetos implicados en los procesos educativos puedan adoptar. Y esta es la segunda cuestión que hay que afrontar: si la Constitución Española ofrece una imagen plausible de la persona que pueda servir de modelo para orientar la educación. La doctrina constitucional alemana —Benda por toda ella— afirma, en relación con su país, que la Constitución sí ofrece una *imagen del hombre* que de alguna manera dota de sentido a todo el texto constitucional y al proceso político que posibilita<sup>6</sup>.

Cabe preguntarse, pues, si existe en la CE una imagen de la persona que pueda servir como modelo inspirador de la acción educativa o para erigirse en límite infranqueable de aquella acción. En una Constitución abierta como la nuestra quizás sólo podamos encontrar ideas generales cuyo contenido concreto dependerá del desarrollo que los gobernantes hagan de la Constitución en función de un pluralismo ideológico legítimo. Existen dos caminos abiertos a quienes quieran dar una respuesta a esta cuestión, que en realidad resultan ser uno solo: la idea de dignidad humana y la vía de los derechos fundamentales.

### II.1. La dignidad de la persona

Sin duda encontramos una expresión cifrada de esa imagen del hombre en el reconocimiento por nuestra Constitución de la *dignidad humana*<sup>7</sup>, cuestión esta, a la que los

---

<sup>5</sup> Cfr. por todos, Antonio TORRES DEL MORAL, *Principios de Derecho Constitucional Español*, Tomo I, 6ª edición, Madrid, SPUCM, 2010, págs. 50-54.

<sup>6</sup> Cfr. Ernesto BENDA, «Dignidad humana y derechos de la personalidad», en E. BENDA y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, IVAP/Marcial Pons, 1996, págs. 119 y ss.

<sup>7</sup> Me he ocupado anteriormente de la dignidad humana en Juan Andrés MUÑOZ ARNAU, *Los límites de los derechos fundamentales en el derecho constitucional español*, Pamplona, Aranzadi, 1998, págs. 49-57; Juan Andrés MUÑOZ ARNAU *Fines del estado y Constitución en los comienzos del siglo XXI. La Conservación*, Pamplona, Universidad de La Rioja/Thomson Aranzadi, 2005, cap. VII; Juan Andrés MUÑOZ ARNAU *Algunas cuestiones*

profesores Ricardo Chueca y Amelia Pascual han dedicado meritorios esfuerzos que han dado como resultado una excelente monografía recientemente publicada<sup>8</sup>.

La idea de *dignidad humana*, cualquiera que sea la posición que se adopte sobre su naturaleza jurídica, evoca el valor superior del ser humano sobre cualquier otra realidad transpersonal, sobre cualquier entidad de carácter colectivo o elemento cultural que pudiera oponérsele.

El TC se ha referido a la razón de esa *dignidad*: el carácter *racional y libre* del ser humano del que deriva de manera necesaria la *responsabilidad inherente a cualquier acción humana*. La *razón y la voluntad* hacen posible la autodeterminación personal y, en consecuencia, el *desarrollo de la personalidad* que es el resultado natural de la acción educativa. Cualquier enfoque de la educación debe partir de este presupuesto. Constituye el material, por decirlo de alguna forma, sobre el que debe trabajar la educación. Pero a la vez *racionalidad y libertad* se erigen en límites infranqueables para la acción educativa en el sentido de que ni una ni otra pueden ser vulneradas en el proceso educativo.

El TC se ha referido a la dignidad humana haciéndola consistir precisamente en esto: en «un *valor espiritual y moral* inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la *autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*» (STC 53/11985, FJ 8).

La educación precisamente debe orientarse a que esa *autodeterminación* sea conforme con las exigencias morales individuales y sociales de la vida humana.

La *dignidad humana merece respeto*, tal como afirma la STC a la que me he referido. Y ese respeto a la persona debe estar en la base de cualquier acción educativa. Al no depender de ningún rango o condición personal o social, al ser una realidad objetiva, iguala a todos impidiendo cualquier tipo de discriminación en este campo.

## II.2. Los derechos fundamentales

Pero la Constitución nos dice también *cómo es el hombre* a través de los enunciados normativos de los derechos fundamentales. Ellos aseguran otros tantos ámbitos de libertad que corresponden a dimensiones concretas de la existencia humana. Una corriente del pensamiento clásico que ha llegado hasta hoy afirmó siempre, y creo que con razón, la realidad objetiva de esos distintos aspectos que completan la figura jurídica del ser humano, de manera que los derechos oficialmente formulados no serían sino el reflejo de una realidad más honda, ontológica, aunque esa realidad pudiera ser objeto de interpretaciones y valoraciones diversas y su protección efectiva dependa únicamente de su inclusión en el texto constitucional. La Constitución, al reconocer los distintos derechos fundamentales, va configurando una idea de lo que es la persona que se aprecia mejor al situarnos en la perspectiva de los deberes. A la persona se le debe el respeto de su vida; el de su mundo interior y las condiciones externas para garantizarlo; la comunicación libre con los demás y la posibilidad de una apertura a lo trascendente que garantiza el derecho a la

---

sobre el desarrollo de la Constitución Española de 1978, Madrid, Dykinson/Universidad de La Rioja, 2014, págs. 46-55

<sup>8</sup> Cfr. Ricardo CHUECA (director), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Madrid, CEC, 2015.

libertad religiosa; a la persona se le debe la verdad como manifestación del respeto a su inteligencia; la persona reclama las relaciones, estables o no con los demás, que garantizan los derechos de asociación y reunión etc. Así pues de entre los derechos reconocidos en la Sección Primera del Capítulo II del Título Primero, dejando aparte el art. 27 de la Constitución, tienen especial relevancia desde el punto de vista de la educación los derechos que salvaguardan los siguientes bienes de la persona:

a) la *integridad física y moral*: protegida por el art. 15 CE y que en el plano educativo impide, por ejemplo, cualquier tipo de castigo corporal como instrumento disciplinario o el maltrato de palabra que menoscabe la dignidad del alumno; pero que también protege frente a influencias, aun de los progenitores, que pudieran atentar contra su integridad moral<sup>9</sup>.

b) la *interioridad* desde la que se construye la propia personalidad de la que son un reflejo la libertad ideológica, de pensamiento o de creencias (art. 16) y el derecho a la intimidad (art. 18). La relación entre interioridad y educación puede llegar a ser problemática si el sistema educativo no se muestra respetuoso con la libertad de las conciencias de los alumnos.

En relación con el art. 16 de la CE, ha establecido que «la libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el art. 16 CE, [...] Ampara, pues, un «*agere licere*» consistente, por lo que ahora importa, en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas, así como mantenerlas frente a terceros» STC 141/2000 FJ. 4.

Esa libertad en un contexto democrático «[...] gobernado por el principio pluralista [...] basado en la tolerancia y respeto a la discrepancia y diferencia, es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social [...]» STC 292/1993, FJ 5.

La *intimidad* tiene también una relación profunda con la educación: «[...] implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de la vida humana» STC 231/1988, FJ 3.

Existe un: «[...] derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio [...]» STC 134/1999, FJ 5.

Pero también la *intimidad corporal*: «La Constitución garantiza la intimidad personal [...], de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas que ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad» STC 37/1989, FJ 7.

---

<sup>9</sup> Cfr. STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5

c) la *comunicabilidad* garantizada por el art. 20: la persona es alguien que habla: pero habla para ser escuchado por otro que tiene derecho a no ser engañado. Lo importante aquí es destacar el derecho del otro a la verdad, a recibir una información veraz cuando sea socialmente relevante y resulte de un interés legítimo. La educación es *un proceso comunicativo*, donde importa mucho la posición del profesor protegido por la libertad de *cátedra* que se constituye como garantía de la ciencia en su investigación y enseñanza aunque esta tenga sus límites<sup>10</sup>.

d) la *sociabilidad*, de la que deriva la inserción del hombre en grupos sociales comunitarios como *la familia, la nación, el mundo*<sup>11</sup> en los que inevitablemente se debe vivir y la legitimidad de cualquier grupo societario en los que voluntariamente se inserte la persona para la consecución de fines lícitos a cuya creación anima el texto constitucional en su art. 9.2 siempre que sean compatible con los valores que la Constitución proclama;

e) la *apertura a la trascendencia*: es la *dimensión religiosa* del ser humano que hace posible mirar el mundo de otra manera; tener una visión de las cosas más enriquecida y profunda. Por eso quizás decía el TEDH en la Sentencia de 9 de octubre de 2007, en el Caso *Hasan y Eylem Zengin c. Turquía* que *la libertad religiosa figura entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes*<sup>12</sup>.

### II. 3. Una visión integrada

Ese decir cómo es el hombre se deduce como digo de los enunciados constitucionales de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, pero no sólo de ellos, sino también de los derechos que figuran en la Sección Segunda del Capítulo I y aún de los que se incluyen entre los principios de la política social y económica (cap. Tercero del Título I CE); por eso completaré el panorama antes esbozado con referencia a otros enunciados que pueden dar una idea más acabada de la imagen constitucional de la persona. En resumen se puede decir que la imagen del hombre que la constitución mantiene se funda en las dimensiones siguientes:

a) la *dignidad de la persona humana* que resulta de ser el hombre *inteligente y libre*; esto le permite construir su propia existencia; dignidad a la que le son inherentes unos derechos fundamentales; esto impide todo intento de instrumentalización del hombre en función de cualquier realidad social y el reconocimiento de la *intimidación* como espacio exento a la influencia coactiva de los demás que impide cualquier forma de manipulación ;

b) la *dimensión social del ser humano* que hace del hombre un ser solidario y responsable frente a los demás y que exige el fomento de la *solidaridad*.

---

<sup>10</sup> Cfr. sobre la libertad de cátedra Juan Andrés MUÑOZ, *Derechos y libertades en la política y la legislación educativas españolas*, Pamplona, EUNSA, 2010, cap. IX

<sup>11</sup> La integración en cada uno de estas agrupaciones humanas no supone necesariamente tensión alguna. CICERON hacía decir a Marco en *Las Leyes*: «Así, pues, jamás negaré que esta es mi patria, por más que la otra sea mayor y esta se contenga en aquella <cada municipio pertenece a dos ciudades> pero considera a las dos como una ciudadanía única». Cfr. M. TULLIO CICERÓN, *Las Leyes*, traducción, introducción y notas de Alvaro d' Ors, Instituto de Estudios Políticos, 1970.

<sup>12</sup> Cfr. STEDH de 9 de octubre de 2007, Caso *Hasan y Eylem Zengin c. Turquía*, párrafo 69.

c) la existencia de la *libertad, la justicia y la igualdad* como valores informadores de la vida social y, en consecuencia, la legitimidad de los procesos educativos encaminados a interiorizarlos;

d) la radical igualdad del ser humano, que excluye la posibilidad de discriminación en cualquier ámbito de la vida humana pero especialmente en el campo de la educación;

e) la capacidad de *progreso y maduración* del ser humano sin la que sería imposible el logro de la educación y que está relacionada con el desarrollo pleno de la personalidad; por eso se afirma que el niño, que es un ser menesteroso y necesitado del respeto y de la protección de los demás<sup>13</sup>, tiene una capacidad para el desarrollo físico y mental mediante la educación;

f) el valor de la persona al margen de *cualquier carencia*<sup>14</sup>. La sociedad está presente en la Constitución en las categorías sociales más dolientes ( la tercera edad: art. 50; los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos: art 49; los presos: art. 25) y más necesitados de protección (la juventud y la infancia: art. 20.4). Y esto tiene una traducción en las leyes educativas<sup>15</sup>

g) la necesidad de que el hombre esté en armonía con la naturaleza con lo que se afirma el carácter cósmico del ser humano<sup>16</sup>.

### III. La estructura empírica de la personalidad

Hablaba Marías de la estructura empírica de la vida humana que se construye a partir de la experiencia de una vida que transcurre siempre en un aquí y un ahora concretos que tienen, por otra parte, una dimensión histórica<sup>17</sup>.

Tres elementos contribuyen poderosamente a construir esa personalidad concreta: la *lengua, la geografía y la historia*. No me refiero a estas realidades como disciplinas académicas, claro está, sino en la medida en que son *lenguaje, suelo y tiempo*. Y cada uno de estos elementos tiene su lugar en la Constitución. En relación con lo primero la Constitución además de referirse al castellano y a las demás lenguas españolas llega a afirmar que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección» (CE art. 3.3). Un diputado comunista de la Asamblea Nacional francesa llegó a decir: «La opinión democrática considera que, en particular, la lengua francesa es un depósito sagrado, su aprendizaje exacto y profundo constituye, en nuestro concepto, el primer objetivo de la enseñanza. La lengua es un factor poderoso de conciencia nacional, el vehículo por

<sup>13</sup> Cfr. *Convención sobre los Derechos del Niño* de 20 de noviembre de 1989, art. 29.

<sup>14</sup> Cfr. CE, arts. 10.1; 14, 16.1 y 2; 18; 20; 27; 39; 49.

<sup>15</sup> Cfr. LOE, art. 6.3 h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

<sup>16</sup> Cfr. CE, art.45; LOE, art. 2.1 e)

<sup>17</sup> Cfr. Julián MARIAS, *Antropología metafísica. La estructura empírica de la vida humana*, Madrid, Revista de Occidente, 1970, pág. 94

excelencia de esta herencia nacional, cuyo principal órgano de transmisión ha de ser la escuela»<sup>18</sup>.

No hay en nuestra constitución actual, como sucedía en la constitución gaditana, una enumeración de las tierras de España, con aquel lenguaje extraordinariamente hermoso, sosegado, incluso cadencioso que todavía hoy podemos leer con cierta envidia. Pero la *geografía* está presente también en el texto constitucional aunque con el estilo sobrio propio de nuestro tiempo y en las formas nuevas con las que se presenta: como medio ambiente o como recursos naturales que hay que proteger (art. 45 CE); como competencias que el Estado o las CCAA deben asumir; como factor que permite el ejercicio del derecho a la autonomía: provincias limítrofes, territorios insulares, territorios forales, etc.)

Las referencias a la *historia* en nuestra Constitución comienza con la idea misma de Nación con la que se inicia el Preámbulo; pero también en la voluntad de proteger «a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio [...] de sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones» ( Preámbulo); en la forma política del Estado Español (art. 1.3) y en diversos artículos del Título II (De la Corona); en las referencias a la conservación promoción y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran (art. 46 CE); como factor que puede legitimar el ejercicio del derecho a la autonomía (art. 143 CE); como título para denominar a una Comunidad Autónoma (art. 147.2 a); como ámbito de competencias autonómicas o generales ( art. 148.1. 16ª CE y 149. 1. 28ª); como título para un acceso diverso a la autonomía (Disposición Transitoria Segunda); como objeto del amparo por la Constitución ( Disposición Adicional Primera).

El falseamiento de la historia provoca en el educando, inevitablemente, una distorsión en la formación de eso que llamaba estructura empírica de la personalidad. Avoca necesariamente a una existencia inauténtica, falsa. Esta zozobra existencial producida por un no saber realmente lo que se ha sido fue espléndidamente reflejada por unos versos de Calderón en un auto sacramental<sup>19</sup>:

¿Quién soy? Pero ¿qué sentido  
podrá decírmelo hoy,  
si para saber quién soy  
fuerza es saber quién he sido?

El reflejo educativo de esta realidad, el hecho de estar el hombre existencialmente situado, fue visto con agudeza no carente de apasionamiento por ROUSSEAU cuando en sus *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia* acometió la empresa de determinar qué debía aprender un niño polaco para llegar a ser un buen ciudadano: «Quiero, decía, que aprendiendo a leer, lea cosas de su país; que a los diez años conozca todas las producciones, a los doce todas las provincias, todos los caminos, todas las ciudades; que a los quince sepa

---

<sup>18</sup> Citado por Fernando LÁZARO CARRETER en «La ley francesa sobre el empleo del idioma», publicado en *El País* los días 3 y 5 de septiembre de 1976.

<sup>19</sup> Cfr. Pedro CALDERÓN DE LA BARCA, *El pintor de su deshonra*, citado por José María VALVERDE, en *Historia de la Literatura Universal*, Volumen 5, Barcelona, Planeta, 1994, pág. 290.



toda la historia; a los dieciséis todas las leyes: *que no haya habido en toda Polonia una acción bella ni un hombre ilustre del que no tenga la memoria y el corazón plenos*»<sup>20</sup>.

#### IV. El pleno desarrollo de la personalidad

El art. 10.1 de la CE se refiere al *libre* desarrollo de la personalidad que es fundamento del orden político y de la paz social, junto con el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Resulta claro que la aplicación de la inteligencia y de la voluntad a los procesos vitales que se abren al ser humano como posibilidades o condiciones de la existencia entra dentro del principio general de libertad: hay, en efecto, un reducto último que no puede ser forzado jamás mediante la educación. Pero se ve bien que ese desarrollo *libre* en la medida en que debe realizarse en el respeto a ley y a los derechos de los otros no puede ser en ningún caso la capacidad ilimitada de configurar la propia vida según el arbitrio de cada cual sin tener en cuenta las exigencias derivadas de la visión del hombre que la Constitución mantiene a través del reconocimiento de los derechos fundamentales. El art. 27, en referencia a la educación, habla de *desarrollo pleno*, que de alguna manera se opone a un *desarrollo libre* si se entendiera éste como una capacidad incondicionada de configurar la propia vida. La expresión desarrollo pleno parece más acertada en la medida en que sugiere que aquel debe proyectarse sobre todas las dimensiones del ser humano con el fin de alcanzar en cada uno de ellos la mayor perfección posible. La plenitud se alcanza en la medida en que se potencian los bienes del hombre que se protegen a través de los derechos fundamentales.

#### V. Los principios democráticos de convivencia

El art. 27.2 de la Constitución al referirse al objeto de la educación afirma que es, lo he dicho antes, «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales» ¿Cuáles son esos *principios democráticos de convivencia*? En nuestra Constitución no existe ninguna enumeración cerrada de cuales sean estos. Pero encontramos en el texto constitucional manifestaciones evidentes de los mismos a partir del reconocimiento del principio de soberanía popular con todas las consecuencias educativas que comporta. Entre estos estarían:

a) la vinculación de todos a la constitución y la especial vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales (arts. 9.1 y 53.1)

b) el principio de soberanía popular (art. 1.2 CE)

el derecho de participación en los asuntos públicos directamente o a través de los representantes libremente elegidos (art. 23 CE) y, en general, en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2).

c) el valor superior de las *libertades públicas* de expresión, reunión y asociación en tanto que presupuesto de la participación política (arts. 20, 21 y 22)

---

<sup>20</sup> Cfr. JJ ROUSSEAU, *Considerations sur le Gouvernement de Pologne et sur sa réformation projetée en avril 1772*, Paris, Classiques Garnier, 1962

d) la contribución al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31)

e) el deber de trabajar (art. 35)

Pero estos principios ligados directamente a los derechos y deberes constitucionales quizás no tienen la posibilidad de un ejercicio cotidiano aunque algunos sí como el deber de trabajar. Se trataría de ver cuáles son esos principios en relación con la democracia como forma de vida según expresión de Burdeau<sup>21</sup>. Por eso resulta necesario recurrir a textos distintos de la Constitución que de alguna manera proyecten su luz sobre esta cuestión. Para una primera aproximación podría servirnos la descripción que Pericles hizo de la democracia en el elogio fúnebre por los muertos en la guerra del Peloponeso: «Denominase democracia porque la administración se orienta al provecho general, no de una minoría, y así en los negocios privados la ley reconoce a todos igualdad de derechos, y la consideración personal depende del buen nombre que se tenga, ni es el rango, sino más bien el mérito, el determinante en la elección para los cargos públicos, como tampoco la pobreza. con su oscura condición, supone impedimento para prestar algún servicio a la ciudad. En los asuntos públicos nos conducimos con amplio espíritu, y al igual en el orden privado cotidiano, no mostrando mutuo recelo ni censura de lo que hagan los demás, ni recurrimos a vejaciones que, si no perjudiciales, son visiblemente enojosas. Comprensivos en la esfera privada, respetamos las ordenanzas, ante todo por temor reverencial, mas también por sumisión a los magistrados, cualesquiera que sean, y a las leyes mismas, principalmente las que amparan al oprimido, y cuantas, aún no escritas, atraen al contraventor un público baldón»<sup>22</sup>.

Creo que de la lectura de este texto podrían deducirse los principios democráticos que siguen:

- La amplitud de espíritu a la hora de enfrentarse a los problemas sociales
- La búsqueda del bien común como objeto del gobierno.
- La igualdad en la ley y en la aplicación de la ley
- La concepción de los cargos públicos como servicio a la sociedad y la posibilidad de acceder a ellos atendiendo al mérito personal.
- El respeto a la ley positiva y a los gobernantes cualesquiera sean así como a «las leyes no escritas que atraen al contraventor un público baldón». Respeto basado no solo en la amenaza de la coacción sino en un «temor reverencial» que podríamos identificar como la obediencia debida a la ley por su razonabilidad<sup>23</sup>.
- Actitud tolerante ante las ideas y creencias de los demás y espíritu comprensivo hacia los comportamientos ajenos.

Por situarnos en los tiempos presentes también puede servirnos la *Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros relativa a la educación*

<sup>21</sup> Cfr. Georges BURDEAU, *La democracia*, Barcelona, Ariel, 1970.

<sup>22</sup> Cfr. TUCIDIDES, «Historia de la guerra del Peloponeso» en *Historiadores Griegos*, Madrid, Aguilar, 1969, Libro II, 37.

<sup>23</sup> Esto llevó a PLATÓN a conceder más importancia al «proemio» —exposición de motivos o preámbulo— que al «nomos» —parte dispositiva de la ley. Cfr. PLATÓN, *Las Leyes*, 722b y 721e.

para la ciudadanía democrática 2001-2004 donde se afirmaba que la educación para la ciudadanía democrática era esencial para «[...] promover una sociedad libre, tolerante y justa, además de contribuir a la defensa de los valores y los principios de libertad, pluralismo, derechos humanos y Estado de Derecho, que constituyen los fundamentos de la democracia»<sup>24</sup>. Al referirse a los objetivos de la educación en este campo señalaba:

- «- la capacidad para resolver los conflictos de manera no violenta;
- la capacidad de argumentar para defender el propio punto de vista;
- la capacidad de escuchar, comprender e interpretar los argumentos de los demás;
- la capacidad de reconocer y aceptar las diferencias;
- la capacidad de elegir, considerar alternativas y someterlas a un análisis ético;
- la capacidad de asumir responsabilidades compartidas;
- la capacidad de establecer relaciones constructivas y no agresivas con los demás;
- la capacidad de desarrollar un espíritu crítico con respecto a la información, los modelos de pensamiento y las concepciones filosóficas, religiosas, sociales, políticas y culturales» aunque exigía al mismo tiempo la fidelidad a los valores y los principios fundamentales del Consejo de Europa<sup>25</sup>.

La LODE al referirse en su art. 2 a los fines de la educación y a los derechos básicos de los alumnos (art. 6.3)<sup>26</sup> y la LOE al tratar de los principios (art. 1) y fines del sistema educativo (art. 2)<sup>27</sup> así como el Real Decreto 1631/2006 por el que fue aprobada la materia Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos enriquecieron de alguna manera aquellos principios, aunque en algunas dimensiones concretas se añadieran aspectos más discutibles. El RD aludido indicaba que:

---

<sup>24</sup> Cfr. *Recomendación (2002)12 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la educación para la ciudadanía democrática 2001-2004* (DGIV/EDU/CIT (2002) 38).

<sup>25</sup> Cfr. *Recomendación (2002)12, ob. cit.*

<sup>26</sup> Cfr. *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación* arts. 2 y 6.3. En lo que interesa la ley establece (art. 2): La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines: [...] b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. [...] e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España. [...] f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural. g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

<sup>27</sup> Cfr. *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, arts. 1 y 2. Que en lo que interesa establecen: Artículo 1. Principios [...] b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.[...] c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación. k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar. [...] i) El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género.

«La Educación para la Ciudadanía tiene como objetivo favorecer el desarrollo de personas libres e íntegras a través de la consolidación de la autoestima, la dignidad personal, la libertad y la responsabilidad y la formación de futuros ciudadanos con criterio propio, respetuosos, participativos y solidarios, que conozcan sus derechos, asuman sus deberes y desarrollen hábitos cívicos para que puedan ejercer la ciudadanía de forma eficaz y responsable»<sup>28</sup>.

## VI. La *elegantia iuris*: la importancia de las formas, también en la educación

Los principios que rigen la producción y aplicación del derecho contenidos en el art. 9.3 de la CE ilustran bien sobre la necesidad de la *elegantia iuris*. Y esas exigencias formales que todo buen derecho debe cumplir informan sobre la estructura jurídica de la sociedad; sobre la necesidad de que los individuos los tengan también presentes en sus comportamientos cotidianos. Las formas son la garantía de la libertad pero también de una convivencia humana armoniosa. El art. 9.3 nos anima a una cierta elegancia en el comportamiento: constituye una alabanza de la importancia de las formas, en nuestro tiempo quizás un tanto descuidadas.

El principio de *legalidad* al que en nuestro caso podríamos añadir el de *constitucionalidad* pone de manifiesto que el orden democrático no puede prescindir del principio de jerarquía —tampoco en una sociedad democrática—, sin el que el derecho resultaría una realidad amorfa. El orden social exige el respeto a este principio: las normas deben ser establecidas por **quienes** están constitucional y legalmente habilitados para darlas, sobre las **materias** que les vienen atribuidas y según el **procedimiento** establecido para producirlas. La aceptación de estos principios resulta imprescindible para la propia libertad personal. Y esto tanto para fundamentar la obediencia como para poder argumentar contra las disposiciones que no cumplan estos requisitos. El principio de legalidad, trasladado a lo cotidiano, puede ayudarnos a encontrar *nuestro lugar en el mundo*, si se puede hablar así. Enseñarnos qué podemos hacer en cada circunstancia.

El principio de *seguridad* que es *certeza, previsibilidad y estabilidad* de las normas puede trasladarse también al mundo de las relaciones cotidianas. La *certeza* obliga a ser claros en el *lenguaje, veraces*, a no utilizar un *lenguaje elíptico*, a la *coherencia entre lo que se dice y las formas de actuar*. Es la elegancia en el pensar y en el decir.

---

<sup>28</sup> Cfr. RD 1631/2006. Vid también los RRDD 1513/2006 de 7 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria y el Real Decreto 1631/2006 de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. El Tribunal Constitucional en el Antecedente Noveno de la Sentencia de Amparo 57/2014 resumió la posición del Ministerio Fiscal que mantuvo la legitimidad de «una opción educativa que aspira a la formación de ciudadanos en valores que son compartidos por las sociedades democráticas[...], en concreto: que los alumnos conozcan y aprecien los valores y las normas de convivencia; aprendan a obrar de acuerdo con ellas; se preparen para el ejercicio activo de la ciudadanía democrática y el respeto a los derechos humanos, del pluralismo propio de una sociedad democrática, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación, analizando y valorando críticamente las desigualdades existentes e impulsando la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad; fomentando la resolución pacífica de conflictos, la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, el ejercicio en el diálogo, la adquisición de una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución así como por los derechos humanos, o la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico».

La *previsibilidad* obliga en las relaciones sociales a que los demás tengan expectativas adecuadas sobre nuestros comportamientos futuros: a ser previsibles; a no dejarnos llevar por el deseo de *sorprender* al menos cuando se trata de dar respuestas sobre cuestiones fundamentales, cuando nuestros comportamientos vienen exigidos por lo que debemos a los demás por un título jurídico o por las normas sociales.

La *estabilidad* tan importante en el mundo del derecho y que permite tanto el conocimiento de la norma, como la posibilidad de tomar decisiones que no se verán frustradas por cambios inopinados, no justificados, del legislador, tiene su correlato en la *ecuanimidad de ánimo*, en la *resistencia frente a factores desestabilizadores* externos o internos de nuestro comportamiento. En la fidelidad a los principios aunque exista necesidad de ser acomodados a las circunstancias concretas en las que transcurre nuestra existencia.

En relación con los gobernantes el art. 9. 3 prohíbe la *arbitrariedad*. Esto no es un mandato que pueda aplicarse únicamente a ellos. El principio podría ser aplicado también al ámbito de las relaciones personales de carácter privado o público. Las discriminaciones injustificadas en el trato están fuera de lugar. No puede existir la acepción de personas. En el campo administrativo de la educación, si se puede hablar así, obliga al profesor, por ejemplo, a ser justo en sus calificaciones y a los alumnos a valorar adecuadamente la labor de los profesores en los procesos de evaluación.

Quizás no hay algo que se oponga tanto al espíritu del constitucionalismo como la *arbitrariedad*. El régimen constitucional se erigió como un baluarte frente al comportamiento real o supuestamente *arbitrario*, no *racional*, de los gobernantes de otros tiempos. La imagen del hombre guiado por las imperativos de la razón es lo más opuesto a los comportamientos banales, sin sentido, de un hombre no sujeto a normas.

En este art. 9.3 hay una referencia última al principio de *responsabilidad* de los *poderes públicos*. Esta responsabilidad se asienta sobre un principio general que atañe a toda persona por la realización de acciones que les sean imputables. Sería una sinrazón, pues, excluir de este principio general a los ciudadanos que en el ámbito estrictamente jurídico pueden serlo tanto civil, penal o administrativamente. Existe una responsabilidad derivada de lo que hemos hecho o hemos dejado de hacer en la vida personal o social.

## VII. España: una mirada crítica

La recomendación del Consejo de Europa antes citada proponía como actitud vital ante las cosas «el desarrollo de un espíritu crítico con respecto a la información, los modelos de pensamiento y las concepciones filosóficas, religiosas, sociales, políticas y culturales».

¿Qué actitud mantener, entonces, ante la realidad a que se refiere esa palabra totalizante de todo lo nuestro con la que comienza el art. 1 de la Constitución: España? En efecto, todas las cosas a las que se enfrenta nuestro conocer deben ser sometidas a procesos de discusión crítica, sobre todo en la Universidad. Pero el conocimiento de las cosas no se logra solo por la razón. También por el corazón. Cualquiera que sea la postura crítica que se adopte ante la realidad de España, entiendo que debería estar informada por aquella virtud

que los romanos llamaban *pietas*<sup>29</sup>. Lo que parece exigir nuestra pertenencia a esa comunidad de vida es un «crítica amorosa», si se puede hablar así, aunque las cosas que veamos en ella nos produzcan, como decía Garcilaso, un «doloroso sentir».

Por eso y porque un cierto humor debe estar siempre presente en las vida académica, antes que citar a alguien perteneciente al mundo académico, me parece más adecuado traer aquí la lección que nos daba al respecto el Blasillo, el entrañable personaje creado por Forges. El Blasillo, que pretendía ser «la voz que clama en la meseta», después de pasar revista a los acontecimientos y la cosas, a los hombres y las instituciones de la tierra con sentido crítico —con lógica infantil y pura, decía su creador—, viendo el escueto *horizonte* castellano (así: obsérvese la genialidad del neologismo) repetirá aquello de «a veces me pregunto por qué la amamos tanto»<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Vid. Álvaro D'ORS, *Una introducción al estudio del Derecho*, Madrid, Rialp, 1987

<sup>30</sup> Cfr. Antonio FRAGUAS, «Forges», *El Libro del Forges n° 2*, Madrid, Sedmay, 1975.